

Reforma Establecimiento del Sistema Nacional de la Calidad.

DECRETOS N°29648-MICIT-MAG-MRIC-S-MINAF.-MOPT-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Y LOS MINISTROS DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,

DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO, DE SALUD, DEL AMBIENTE Y ENERGÍA,

DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, Y DE LA PRESIDENCIA.

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el inciso 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, al artículo 28.2bde la Ley General de la Administración Pública, Ley de Normas Industriales, No 1698 del 26 de noviembre de 1953, Ley de Sistema Internacional de Unidades. No 5292 del 9 de agosto de 1973, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, No 7472 del 20 de diciembre de 1994, Ley Ejecución de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay y de Negociaciones Comerciales Multilaterales, No 7473 del 20 de diciembre de 1994, Ley Aprobación Tratado de Ubre Comercio Estados Unidos Mexicanos - Costa Rica, No 7474 del 20 de diciembre de 1994. Ley Aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, No 7475 del 20 de diciembre de 1994, Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley No. 6054 del 7 de junio de 1977 y sus reformas y la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico No. 7169.

Considerando:

- a. Que es deber esencial del Estado Costarricense velar por la calidad en todas las diferentes actividades y, que la calidad es un factor básico para el aseguramiento del bienestar de las personas en lo concerniente a salud, seguridad y medio ambiente.
- b. Que el papel de la calidad unido a la ciencia y la tecnología en el desarrollo de las mejores condiciones de vida y del bienestar de las personas y en la competitividad es crucial para el desarrollo socioeconómico del país.
- c. Que el desarrollo de la ciencia y la tecnología como herramienta de transferencia tecnológica es fundamental para estar acorde con los lineamientos internacionales en la calidad.
- d. Que la ciencia y la tecnología es la base que permite la construcción de la infraestructura material, técnica, organizativa, científica e institucional y por lo tanto para la articulación de los Servicios Tecnológicos para la Calidad.
- e. Que de acuerdo a lo que establece la Normativa Internacional relacionada con Evaluación de la Conformidad, el Ente de Acreditación requiere de transparencia e independencia entre los componentes del Sistema Nacional para la Calidad en el proceso de toma de decisiones.
- f. Que el Ministerio de Ciencia y Tecnología por su función de ente coordinador de las políticas científico - tecnológicas, y estando basados en estándares de la calidad en la transferencia del conocimiento científico tecnológico, se convierte en un Ente neutral y facilitador en el proceso de toma de decisiones en la Evaluación de la Conformidad.
- g. Que el Ministerio de Ciencia y Tecnología es un ente facilitador de los diferentes procesos que se requieren en el país y, que genera las condiciones adecuadas, con la participación activa del sector público, privado y académico para el desarrollo científico tecnológico del país.
- h. Que el Ministerio de Ciencia y Tecnología, en coordinación con el Ente de Acreditación cuentan con la capacidad de encauzar y orientar la facultad de acreditación de las diferentes Entidades de la Administración Pública, bajo los lineamientos internacionales y, así obtener el reconocimiento internacional.
- i. Que el Ministerio de Ciencia y Tecnología ha demostrado la capacidad adecuada para orientar y encauzar al Ente de Acreditación hacia un reconocimiento internacional.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°-Modifíquese el artículo 24 inciso 4), del Decreto No 24662 del 9 de octubre de 1995, para que disponga lo siguiente:

"Artículo 24.-Aspectos Organizativos:

4. La Secretaría Técnica del Ente Nacional de Acreditación, será ejercida por el Programa de Calidad del Ministerio de Ciencia y Tecnología."

[Ficha artículo](#)

Artículo 2º- Añádase el artículo 24 bis. Que dirá:

"Artículo 24.-bis: Todos aquellos organismos existentes en la Administración Pública con atribuciones acreditadoras, mantienen la facultad de emitir el criterio técnico de los procesos de acreditación especializados de sus áreas, los cuales deben de ser encauzados y coordinados por el Ente Nacional de Acreditación."

[Ficha artículo](#)

Artículo 3º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a las ocho horas del día veintiocho del mes febrero del dos mil uno.

[Ficha artículo](#)

Fecha de generación: 23/03/2020 10:14:26 a.m.

[Ir al principio del documento](#)